

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0137-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de febrero del 2025

VISTO:

El Expediente N.º 711-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al “**COMITÉ DE DESARROLLO DEL PUEBLO TRADICIONAL DE BELLAVISTA**” por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de **2 225,51 m²**, ubicado en el Lote 3, Manzana C, Zona A del Pueblo Tradicional Bellavista, distrito de Jacobo Hunter, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida N.º P06099531 del Registro de Predios de Arequipa, registrado con CUS N.º 53081 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

3. Que, en el caso en concreto, está demostrado que la entonces Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI² junto a la Municipalidad Provincial de Arequipa, mediante Título de Afectación en Uso s/n del 22 de junio de 2006, afectaron en uso “el predio” a favor del **“COMITÉ DE DESARROLLO DEL PUEBLO TRADICIONAL DE BELLAVISTA”** (en adelante “el afectatario”) con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: otros fines, conforme obra inscrita en el asiento 00003 de la partida N.º P06099531 del Registro de Predios de Arequipa. Asimismo, el dominio de “el predio” obra inscrita a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales según consta en el Asiento 00004 de la partida antes citada;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad

4. Que, mediante Memorándum N.º 02064-2024/SBN-DGPE-SDS del 06 de septiembre del 2024, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió el Informe de Supervisión N.º 00268-2024/SBN-DGPE-SDS del 20 de agosto del 2024, con el cual concluyó que “el afectatario” viene incumpliendo con la finalidad asignada; toda vez que, se verificó que “el predio” se encontraría siendo usado para campo deportivo por un particular distinto a “el afectatario”;

5. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento” y en el numeral 6.4 y siguientes de la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva N.º DIR-003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

6. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3) y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la “SDS”; asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;

7. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

8. Que, la “SDS” en el “Informe de Supervisión” señaló que, a través del Informe Preliminar N.º 00274-2024/SBN-DGPE-SDS realizó el análisis técnico-legal preliminar de “el predio”, verificando que: i) El titular registral es el Estado representado por la SBN, tal como se desprende de la Partida N.º P06099531 del Registro de Predios de Arequipa; ii) De las imágenes satelitales disponibles del Google Earth del 22 de marzo del 2024, se aprecia que el citado bien se encuentra ubicado dentro de un entorno semiurbano, observándose en su interior especies arbóreas y cobertura vegetal, además que no cuenta con edificaciones; y, iii) Del Memorándum N.º 01355-2024/SBN-PP del 04 de julio de 2024 remitido por la Procuraduría Pública de la SBN y

² La Segunda Disposición Complementaria de la Ley n° 28923, modificó la denominación de la “Comisión de Formalización de la Propiedad Informal” por la de “Organismo de Formalización de la Propiedad Informal.”

de la revisión de los antecedentes registrales contenidos en la partida registral antes citada, se verificó que no existe causal de impedimento para continuar con las actuaciones de supervisión contempladas en la “Directiva de Supervisión”;

9. Que, la “SDS” llevo a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio” a efectos de determinar si “el afectatario” cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica N.º 00296-2024/SBN-DGPE-SDS del 24 de julio de 2024 y panel fotográfico, que sustentan a su vez el Informe de Supervisión N.º 00268-2024/SBN-DGPE-SDS del 20 de agosto de 2024 (en adelante “el Informe de Supervisión”), el mismo que concluyó que “el afectatario” habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del séptimo considerando de la presente resolución, toda vez que en la inspección técnica se verificó lo siguiente:

“(…) El predio se encuentra delimitado en su lindero frente e izquierdo por una acequia de concreto, así como presenta un portón de rejas metálicas cerrado al momento de la inspección, colocado en el lindero frente, el cual impide el acceso de vehículos al predio, mas no el acceso peatonal; el resto del perímetro se encuentra parcialmente delimitado por las edificaciones de los predios colindantes siendo de libre acceso, así también al interior del predio se aprecia en toda la extensión del área, grass natural sin tratamiento, dos arcos de futbol metálicos, un busto de concreto con el texto: “Homenaje al maestro Miguel Ángel Flores Portugal” fechado en enero del 2006 y un cartel de madera con el texto: “Campo Deportivo Miguel A. Flores Portugal - Club Unión Social Bellavista – 2004/04/15”, así como árboles, arbustos y restos de basura, finalmente el predio no cuenta con servicios básicos.(…)”.

10. Que, la “SDS” mediante el Oficio N.º 01035-2024/SBN-DGPE-SDS del 28 de junio de 2024, se comunicó a “el afectatario” que se viene desarrollando las actuaciones de supervisión sobre el acto administrativo de afectación en uso; asimismo, le requirió información respecto al cumplimiento de la finalidad asignada y de sus obligaciones, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles para remitir dicha información; sin embargo, es necesario precisar que, de la inspección en campo no se logró encontrar a ningún representante de “el afectatario” en “el predio”, por cuanto éste contaba únicamente con grass natural; por ende, no se logró notificar el citado Oficio;

11. Que, asimismo, través del Oficio N.º 01051-2024/SBN-DGPE-SDS del 01 de Julio de 2024, notificado a través de su mesa de partes virtual el 02 de julio de 2024, se solicitó a COFOPRI que remita copia de la Ficha de Empadronamiento y todos los actuados que consten en el expediente administrativo que dio mérito a la afectación en uso de “el predio” a favor de “el afectatario”; en respuesta, COFOPRI cursó el Oficio N.º D000317-2024-COFOPRI-UTDA del 05 de julio de 2024 (S.I. N.º 18928-2024), en el que remitió la siguiente documentación: i) Ficha de Empadronamiento del 27 de marzo de 2006, indicándose en el rubro “Denominación de la entidad (pública o privada): “Comité de Desarrollo del Pueblo Tradicional de Bellavista” (“el afectatario”); en el rubro “Observaciones” indica que: “existe un campo deportivo que es del Comité de Desarrollo del Pueblo Tradicional de Bellavista Complejo Institucional.”; y, ii) Ficha de Identificación de Predios del 20 de diciembre de 1999, indicándose en el rubro “Observaciones”: lo siguiente: “Se respeta el área hay una cancha de fulbito, perteneciente al Club Unión Social Bellavista, indica que tienen documentos”; es decir, que “el predio” habría sido entregado con ocupaciones a “el afectatario”;

12. Que, posteriormente la “SDS” a través del Oficio N.º 01062-2024/SBN-DGPE-SDS del 01 de julio de 2024, solicitó información a la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter, a efectos de verificar el cumplimiento del pago de los tributos municipales que afectan a “el predio”, asimismo, informe si en su Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S.) se encuentra registrada “el afectatario”; y en caso fuera así, remita la documentación de su actual junta directiva y la dirección domiciliaria del secretario (a) general y/o presidente, debiendo remitir dicha información dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado; sin embargo, a la fecha no se obtuvo respuesta;

13. Que, en virtud de la inspección inopinada realizada en “el predio” el 08 de julio de 2024, la “SDS” dejó constancia de los hechos verificados en el Acta de Inspección N.º 00220-2024/SBN-

DGPE-SDS; sin embargo, no se encontró a ningún representante de “el afectatario” por ende no se logró notificar, de igual manera el Oficio N.° 01035-2024/SBN-DGPE-SDS, en consecuencia, mediante Memorándum N.° 01634-2024/SBN-DGPE-SDS del 17 de julio de 2024, solicitó a la Unidad de Trámite Documentario (UTD), efectuar las acciones correspondientes para sus publicaciones; en respuesta a ello, la UTD a través del Memorándum N.° 01113-2024/SBN-GG-UTD del 24 de julio de 2024, remitió la versión digital de las publicaciones en el diario “Perú 21” efectuada el 22 de julio de 2024;

Respecto a la competencia de esta Superintendencia

14. Que, el sub numeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3 de “el Reglamento” define al “predio estatal” como: *“una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo”;*

15. Que, es importante mencionar que de conformidad al artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1439³, concordante con el literal f) del artículo 5° de la Directiva N.° 0002-2021-EF/54.01, se desprende que un bien será considerado como un bien inmueble dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento - SNA, cuando se cumplan -de manera concurrente- las siguientes condiciones: *i) cuente con edificaciones, ii) se encuentre bajo la administración de una entidad pública, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen; y, iii) se encuentre destinado al cumplimiento de sus fines, independientemente de su uso efectivo;*

16. Que, conforme a la normativa señalada, se advierte “el predio” se encuentra afectado en uso a favor del **“COMITÉ DE DESARROLLO DEL PUEBLO TRADICIONAL DE BELLAVISTA”** para que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: otros usos; sin embargo, conforme a la inspección técnica inopinada realizada (Ficha Técnica N.° 00296-2024/SBN-DGPE-SDS del 24 de julio de 2024) se verificó que “el predio” vendría siendo usado para campo deportivo por el “Club Unión Social Bellavista” distinto a “el afectatario”; en consecuencia, “el predio” no se encuentra bajo administración de una entidad conformante del SNBE, no cuenta con edificaciones destinadas al uso o servicio público, por ende, no forma parte del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento, **correspondiendo a esta Superintendencia continuar con la evaluación del presente procedimiento;**

Respecto a las acciones realizadas por la SDAPE

17. Que, conforme a los actos y conclusiones arribadas por la “SDS”, descritas en los considerandos precedentes, y de la evaluación efectuada por esta Subdirección, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “el afectatario”, según consta del contenido del Oficio N.° 08100-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2024 (en adelante “el Oficio”) con el cual se requirió los descargos correspondientes, otorgándose un plazo de quince (15) días hábiles más dos (2) días hábiles por el término de la distancia, computados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo al numeral 6.4.4) de “la Directiva” y el numeral 172.2 del artículo 172° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante el “TUO de la LPAG”), bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha; no obstante, dado que, con la notificación efectuada por la “SDS” no se ubicó a “el afectatario”, se procedió a solicitar a la “UTD” a través de Memorándum

³ Decreto Supremo N.° 217-2019-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento

N.º 04573-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de octubre de 2024, realice la notificación vía publicación de “el Oficio”, siendo atendido con Memorandum N.º 01632-2024/SBN-GG-UTD del 23 de octubre de 2024 y Correspondencia-Cargo N.º 20986-2024/SBN-GG-UTD del 19 de diciembre de 2024, con los cuales se advierte se realizó la publicación en el Diario “Perú 21” el 23 de octubre del 2024;

18. Que, como se indicó un extracto de “el Oficio” fue publicado en el Diario “Perú 21” 23 de octubre de 2024; por tanto, de conformidad con el numeral 21.2) del artículo 21º del “TUO de la LPAG”, se tiene por bien notificado; asimismo, es preciso señalar que el **plazo para emitir los descargos solicitados en “el Oficio” venció el 20 de noviembre del 2024;**

19. Que, revisado el Sistema Integrado Documentario (SID) con el que cuenta esta Superintendencia, se advierte que no obra respuesta por parte de “el afectatario” sobre los descargos solicitados conforme al reporte del 26 de febrero de 2025; por lo que, de acuerdo con el apercibimiento señalado en “el Oficio” se evaluará la extinción de la afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;

20. Que, de la información remitida por la Subdirección de Supervisión (Ficha Técnica N.º 00296-2024/SBN-DGPE-SDS e Informe de Supervisión N.º 00268-2024/SBN-DGPE-SDS) y de la evaluación efectuada por esta Subdirección, se ha evidenciado que “el afectatario” no viene cumpliendo con la finalidad establecida en el título de afectación en uso, puesto que se corroboró lo siguiente:

20.1. COFOPRI y la Municipalidad Provincial de Arequipa afectó en uso “el predio” a favor de “el afectatario” con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: otros usos. Asimismo, el dominio obra inscrita a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

20.2. “El predio” es un lote de equipamiento urbano, cuyo uso es otros usos; por lo que, constituye bien de dominio público del Estado, conforme lo describe el literal g) del numeral 2.2) del artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1202.

20.3. Se ha identificado que “el predio” vendría siendo usado como campo deportivo por el “Club Unión Social Bellavista” distinto a “el afectatario” conforme se evidencio en la Ficha Técnica N.º 00296-2024/SBN-DGPE-SDS del 24 de julio de 2024, aunado a ello, “el afectatario” no cumplió con presentar los descargos que desvirtúen el incumplimiento de la finalidad, como acciones que evidencien la recuperación y custodia de “el predio” en su calidad de administrador de “el predio”.

21. Que, en consecuencia, ha quedado demostrado objetivamente que “el predio” no viene siendo destinado a la finalidad otorgada (otros usos) por ende se ha incumplido con la finalidad de la afectación en uso; correspondiendo a esta Subdirección declarar la extinción de la afectación en uso por causal de incumplimiento de la finalidad, retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

22. Que, asimismo, de conformidad con el artículo 67º de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.6.4 de “la Directiva”;

23. Que, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión y la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, “la Directiva”, Resolución N.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.º 0156-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de febrero de 2025.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al “**COMITÉ DE DESARROLLO DEL PUEBLO TRADICIONAL DE BELLAVISTA**” por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de **2 225,51 m²**, ubicado en el Lote 3, Manzana C, Zona A del Pueblo Tradicional Bellavista, distrito de Jacobo Hunter, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida N.º P06099531 del Registro de Predios de Arequipa, registrado con CUS N.º 53081, conforme a los fundamentos expuestos.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión y Procuraduría Pública de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO: REMITIR copia de la presente resolución al Registro de Predios de Arequipa de la Zona Registral N.º XII - Sede Arequipa, para su inscripción correspondiente.

CUARTO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal